

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL DOCUMENTO COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO FDLUSA-SASI-002-2023

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN, procede a responder las observaciones remitidas a la página de contratación electrónica SECOP II de la siguiente manera:

OBSERVACIONES DE SEGURIDAD SUPERIOR

Vía mensaje plataforma SECOP II - 22/03/2023 9:04 AM

Observación No. 1

REALIZACIÓN SUBASTA ELECTRÓNICA

De conformidad con la Información y descripción general del proyecto de pliego, evidenciamos con preocupación que, la entidad permite que desde la oferta inicial se presenten valores inmejorables, y por ende aprueba y **fomenta, que NO exista evento de subasta.**, toda vez que desde la presentación de oferta se informa:

(...)

MEDIOS TECNOLÓGICOS. El valor a ofertar por el total de los servicios solicitados por medios tecnológicos será el que el proponente estime conveniente de acuerdo con sus condiciones económicas, y que en ningún caso podrá ser inferior un (01) peso.

En caso de que se presenten dos o más propuestas en el componente de "*MEDIOS TECNOLÓGICOS*" por valor de un (01) peso, la entidad procederá a aplicar los criterios de desempate para la determinación del adjudicatario.

De esta manera, la entidad da vía libre a que desde la presentación de oferta se oferten precios como UN (\$1), y sea inmejorable el valor para realizar subasta.

Es importante advertir desde el año 2019, con las mejoras implementadas al módulo de subastas del SECOP II, y otras mejoras implementadas, al igual que el Decreto 1082 de 2015, un proceso que usa la tipología de subasta, debe PERMITIR el evento de subasta.

En **NINGUN pronunciamiento posterior** a estas mejoras implementadas se menciona, se fomenta o se permite que en una **TIPOLOGIA CONTRACTUAL**, de **SUBASTA INVERSA**, las entidades públicas y los funcionarios públicos **establezcan que esta tipología contractual NO realice la subasta, esto es CONTRARIO, a la tipología y justificación contractual.**

El **UNICO caso establecido en la Ley**, Decreto 1082 de 2015, que establece que, en una SUBASTA INVERSA, NO se desarrolle la subasta es en caso de:

1. Solo se presente un oferente y este resulte habilitado.
2. Solo resulte habilitado un UNICO oferente.
3. Si los oferentes no presentan Lances **durante la subasta**

Luego entonces NO le esta dado a la entidad, adicionar aspectos NO establecidos en la norma, y permitir a través de los documentos definitivos, fomentar que los interesados generen ofertas que **impidan** el desarrollo de la SUBASTA.

Por cuanto esto, **seria contradecir y repudiar**, no solo lo que está regulado obligatoriamente en la ley, **sino que la entidad repudia la justificación que le da vida a este proceso, contradicen la necesidad de contratar a través de subasta**, toda vez que, en un proceso que justifican debe ser tramitado a través de una Subasta Inversa, al tiempo con el análisis del proyecto de pliego se evidencia que desde el inicio los proponentes pueden ofertar un (\$1), valor claramente que daría cabida a un empate y por ende no se surtiría la subasta, aplicando así los criterios de desempate, en este orden de ideas, **incentivan a los interesados a presentar ofertas que NO puedan mejorarse.**

Sea importante mencionar que Colombia Compra Eficiente, desde el año 2019, realizo mejoras al modulo de subastas del SECOP II, el cual da estricto cumplimiento a lo reglado en el Decreto 1082 de 2018, capitulo Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa.

Artículo 2.2.1.2.1.2.2. y subsiguientes del precitado decreto.

En tales términos de acuerdo con la configuración actual del módulo de subasta electrónica del SECOP II, en virtud de las Mejoras efectuadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP - CCE) a partir del 19 de septiembre de 2020, este:

1. Está configurado para controlar de manera automática la aplicación del margen mínimo de mejora, tanto para el lance inicial, como para los demás lances que se generan durante el evento de subasta, haciendo admisibles "Válidos" únicamente los lances que aplican el margen mínimo de mejora, y bloqueando los lances que no lo aplican.
2. Está configurado para que no se reciban dos o más lances por un mismo valor en el tiempo. Tanto así que, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – ANCP – CCE, señala en la infografía mejoras al módulo de subasta electrónica SECOP II (2020), que no habrá lugar a empates, debido a que, la configuración del módulo de subasta electrónica del SECOP II, hace que por defecto un lance sea válido solo si mejora el valor de la mejor puja "Lance ganador actual de la subasta", en por lo menos el margen mínimo establecido por la Entidad Estatal.² De lo contrario, no permite efectuar lances.

De conformidad con lo anterior, se abstraen los siguientes rasgos estructurales de la configuración que por defecto trae el módulo de subasta electrónica del SECOP II:

- No permite que se reciban dos lances por un mismo valor al mismo tiempo.
- Son admisibles únicamente los lances que apliquen el margen mínimo de mejora.
- El ganador de la subasta inversa será quien haya realizado el mejor lance durante el periodo de duración de subasta.

En tales términos en los procesos de SUBASTA INVERSA, NO existen los empates, por cuanto el modulo para la realización de la subasta, está configurada de acuerdo al artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Realizado un estudio de los diferentes procesos de contratación, encontramos que hace unos meses la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contrato para sus NUEVE (9) regionales, a través de NUEVE (9) procesos de Selección Abreviada Por Subasta Inversa. De igual manera el MINISTERIO DE JUSTICIA acogió la observación y permitió la realización de la subasta.

En los procesos desarrollados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se desarrollaron NUEVE (9) subastas, y NUNCA, estableció que se permitía que desde la oferta inicial se pudiera proponer un precio inmejorable que no la permitiera

contrario sensu, era causal de rechazo ofrecer en la oferta inicial valores que NO permitieran su mejoramiento en el desarrollo del evento de subasta.

En el artículo 2.2.1.2.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015, se establece que:

(...) En la subasta, los oferentes deben presentar su oferta inicial con las variables dinámicas, de conformidad con los pliegos de condiciones, la cual puede ser mejorada con los Lances hasta la conformación de la oferta definitiva. (...)

Nótese que la Ley, NUNCA, permite que desde la oferta inicial se presente un valor inmejorable, por cuanto esto confirmaría que, en un proceso de subasta, no se realice lo que precisamente establece la modalidad contractual una SUBASTA.

A manera de ejemplo presentamos la forma en el la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, estableció las condiciones de la Subasta en el PROCESO FGN- RCE-IPSE-0037-2022:

*De acuerdo con lo señalado, al momento de estructurar la oferta económica se tendrá en cuenta lo señalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en su circular externa No. 001 de 2008, en la que insta a los prestadores de servicios de vigilancia y los usuarios de los mismos, a **abstenerse de establecer tarifas con centavos**, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria en el país es el peso colombiano, en tanto que las fracciones denominadas centavos no volvieron a ser acuñadas por dicha autoridad y por lo mismo, no hacen parte de la unidad monetaria ni de cuenta en Colombia, sin embargo, **solo para efectos de la puja dinámica en la subasta inversa electrónica, se tendrá en cuenta valores en centavos, siempre y cuando sean lances validos atendiendo el margen mínimo de mejora y reglas de***

la subasta establecidos, tanto por la FGN en los documentos del proceso como por Colombia Compra en el uso de la plataforma SECOP II módulos de subasta inversa electrónica.

*Claramente se fijarán dos (2) reglas para el desarrollo del proceso de selección, la primera al momento de la estructuración del ofrecimiento la cual debe hacerse a precios o valores reales y de mercado a la luz de lo dispuesto en la Circular Externa No. 20211300000225 del 29 de diciembre de 2021 y en **números enteros** de acuerdo a la circular 001 de 2008 y la segunda regla para efectos de la subasta inversa electrónica, en la cual se tendría en cuenta valores en centavos, para la puja dinámica.*

Si en el desarrollo de la subasta, se genere un lance por valor cero (\$0), el SECOP II lo tomará como la mejor puja de la subasta y a partir de este momento el SECOP II no permitirá más lances, ni por el mismo valor, esto es (\$0), ni por un valor diferente, en tanto el SECOP II exigirá la aplicación del margen mínimo de mejora frente a la puja ganadora actual, esto es frente a cero (\$0).

Por otra parte procesos como el desarrollado por la AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION ARN, - LICITACIÓN PUBLICA No. LP-ARN- 712-2022, quien inicialmente tenía planteado el proceso como el que nos ocupa en este momento, cambio su posición y se acogió a la norma, permitiendo que se realice la subasta.

En este orden de ideas, es claro que la Subasta debe realizarse y el Secop II, esta en condiciones de garantizar la puja dinámica.

Por lo tanto, solicitamos a la entidad sea **SANEADO EL PROCESO**, y se **establezca** en cumplimiento del Decreto 1082 de 2015, que la oferta inicial debe establecer un valor dinámico que PERMITA, *margen de mejora en el desarrollo de la subasta*, **so pena de RECHAZO**, por quebrantar y contradecir la Ley.

Toda vez que, *establecer la posibilidad de que existan valores inmejorables en la oferta inicial*, **es ilegal, contrario a derecho, por cuanto**, NO puede ni la entidad ni los particulares completar la Ley, creando aspectos que claramente NO están señalados en su contenido.

En ninguno de estos NUEVE (9) procesos adelantados por un organismo tan importante como la FGN, se estableció o si quiera se permitió entregar una posibilidad de que NO se realice el evento de SUBASTA, en un proceso de tipología de Subasta Inversa.

Agradecemos a la entidad revisar esta anomalía procesal con el fin de evitar incumplimientos al Decreto 1082 de 2015, y en atención a las mejoras en el modulo de subastas, que ha implementado Colombia Compra Eficiente, desde el año 2019, con objeto de mejorar una plataforma que CUMPLA con el decreto precitado.

De esta manera, solicitamos a la entidad, que se pueda hacer el evento de subasta, puesto que este es el objetivo del proceso contractual y que se manejen bajos los parámetros señalados por Colombia compra eficiente, tal y como lo han realizados diferentes entidades estatales

Respuesta No 1: Se acepta la observación cambio que se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIONES DE AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA

Vía mensaje plataforma SECOP II - 21/03/2023 10:53 PM

Observación No. 1

FACTORES DE ESCOGENCIA.

Basados en la experiencia de procesos anteriores de Subasta Inversa, solicitamos a la entidad de manera respetuosa establecer condiciones con el ánimo que no se pierda el objetivo de la modalidad de selección y es el que se pueda realizar la Subasta, ya que en algunos procesos de vigilancia anteriores el evento de subasta se ha logrado realizar con éxito, no obstante en otros procesos, por falta de claridad en el proceso no se ha logrado llevar a cabo el evento de Subasta además que el comité de la entidad se desgasta jurídicamente resolviendo situaciones que se pueden llegar a presentar al no haber claridad en el proceso, y queremos evitar ese desgaste por parte de la administración.

Es claro entonces que en el pliego se señala lo siguiente:

MEDIOS TECNOLÓGICOS. El valor a ofertar por el total de los servicios solicitados por medios tecnológicos será el que el proponente estime conveniente de acuerdo con sus condiciones económicas, y que en ningún caso podrá ser inferior un (01) peso.

En caso de que se presenten dos o más propuestas en el componente de "MEDIOS TECNOLÓGICOS" por valor de un (01) peso, la entidad procederá a aplicar los criterios de desempate para la determinación del adjudicatario.

No obstante, en razón a que se trata de una subasta INVERSA solicitamos a la entidad tenga en cuenta las siguientes sugerencias que se han tenido en cuenta en otros procesos de subasta:

1. La subasta se debe realizar únicamente con el valor de los medios tecnológicos, ya que los servicios de vigilancia al tener un valor acorde a las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Se debe garantizar que se realice el evento de Subasta, al no permitir ofertas con valor de Cero (0), pesos de manera inicial, ya que como sucedió en el proceso de El

Ministerio de Relaciones Exteriores el evento de Subasta no se pudo realizar debido a que dos oferentes ofrecieron los medios tecnológicos a valor de Cero (0) pesos desde el principio de sus ofertas, por lo tanto no se pudo realizar el evento, y la entidad adjudicó el proceso por el sistema de desempate, que aun cuando es legal, el mismo no cumple con el objetivo del sistema de Subasta Inversa, caso contrario lo sucedido en los procesos de Subasta Inversa de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, donde se realizaron 9 subastas, o del Ministerio de Minas y Energía, procesos en donde ganaron las empresas que realizaron el lance mas rápido, y se cumplió el más elemental principio de la Contratación Estatal que es el de la Selección Objetiva

Así las cosas, solicitamos a la entidad tener en cuenta nuestras solicitudes con el ánimo que se cumpla el Principio de selección objetiva.

Resumiendo, se solicita que no se puedan ofertar el valor de Cero (0) en la propuesta inicial, pero si en el proceso de Subasta Inversa.

Respuesta No 1: Se acepta la observación cambio que se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivo.

Observaciones realizadas al proceso de Seguridad y Vigilancia por la empresa GLOBAL SECURITY:

1. SUCURSAL BOGOTÁ OBSERVACIÓN: La entidad establece en el pliego de condiciones que: "En caso de propuestas presentadas por consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes deberá acreditar el presente requisito..." (negrilla y subrayado fuera de texto) Al respecto es preciso señalar lo siguiente: 1) Es importante recordar a la Administración, que tanto la Superintendencia de Vigilancia, como la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, permiten la participación en los procesos a través de figuras asociativas ya sea Consorcio o Unión Temporal, cuyo objetivo de conformarlas no es otro distinto que unir las fortalezas de cada una de las empresas que lo conforman, y así aunar esfuerzos para poder presentar ofertas que satisfagan las necesidades de las Entidades, que de forma individual no se podrían cumplir, permitiendo de esta forma que a los procesos se presenten varios oferentes, garantizando la igualdad y la transparencia de los procesos. Si los pliegos de condiciones exigieran que cada uno de sus integrantes cumplan con todos y cada uno de los requisitos, no habría posibilidad de constituir este tipo de figuras asociativas, habida cuenta que se desvirtuaría la posibilidad legal de unir estos esfuerzos. Los consorcios o uniones temporales, son contratos de naturaleza privada, mediante los cuales 2 o más personas (naturales o jurídicas) se unen comercialmente para ofrecer un servicio específico cómo uno sólo, simplemente que, en dicho acuerdo privado, las partes definen funciones, responsabilidades, etc. En este caso, quien ostente la

sucursal en Bucaramanga, licencia de Comunicaciones y licencia canina, será quien preste dicho servicio logístico, sede y administración y así quedará expresado en el Convenio de Unión Temporal o consorcio correspondiente. Bajo este espíritu, el pliego de condiciones debe establecer requisitos que permitan que, si un oferente no cumple con alguno de ellos, lo pueda suplir bajo la figura de unión temporal o consorcio.

Respuesta: se aclara que en la entidad requiere que en caso de consorcios o uniones temporales deben contar con representación en la ciudad de Bogotá .

2) La Superintendencia de Vigilancia tiene como respuesta a este interrogante de consorcio o unión temporal, expresa lo siguiente: ¿prohíbe la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada la conformación de consorcios y uniones temporales para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada? No. La Supervigilancia en ningún momento prohíbe, ni puede prohibir la conformación de consorcios o uniones temporales en los términos de la Ley 80 de 1993 y demás concordantes y reglamentarias, para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. No obstante, debe señalarse que ninguna persona natural o jurídica puede prestar servicios de vigilancia y seguridad privada sin la respectiva licencia expedida por esta entidad y tampoco puede exceder las facultades conferidas en la respectiva autorización. Lo anterior no quiere sino decir que, para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada es legalmente viable la conformación de consorcios o uniones temporales, pero con la salvedad que todos sus integrantes deben contar con la respectiva licencia de funcionamiento expedida por la Super Vigilancia, y que ninguno de ellos exceda las facultades que le fueron conferidas". De lo anterior se corrige que para que se pueda conformar la Unión Temporal o Consorcio, todos y cada uno de sus integrantes debe contar con licencia de funcionamiento y esto resulta objetivo y claro, por cuanto ninguna empresa de vigilancia que no cuente con licencia podría participar ni solo ni en unión temporal, sin embargo, también indica la respuesta otorgada por la Superintendencia, que no obstante, ninguno de sus integrantes puede exceder las facultades que le fueron concedidas en la licencia, lo que claramente quiere decir que en el caso que nos ocupa que una empresa que no cuente con Autorización para prestar el servicio en Popayán o no tener la licencia de comunicaciones, obviamente no podría prestar dicho servicio, pero si se une con otra empresa que si tenga esta facultad aprobada en su licencia de funcionamiento, y aprobada la licencia de comunicación es perfectamente viable que exista la unión de esfuerzos. Por las razones expuestas, resulta claro que al conformarse una Unión Temporal o consorcio, deberá proceder a la manifestación expresa en el Convenio de Unión Temporal o Consorcio, cuál de sus integrantes será el que va a prestar las instalaciones físicas en Bogotá para el desarrollo de la prestación del servicio, tal y como le prevé la Superintendencia de Vigilancia y la Ley,' es evidente que en tal caso será el componente de la figura asociativa que

cuenta con la licencia de funcionamiento y con una sucursal o principal en Bogotá aun así la nueva normatividad no la exija. En consecuencia y a efectos de dar cumplimiento a lo plasmado en la normatividad legal vigente solicitamos se acepte que para el caso de consorcios y/o uniones temporales, baste con que al menos unos de sus integrantes cuente con la acreditación de oficina principal o sucursal en Bogotá entre otros Lo anterior, en VIRTUD DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD. Y del principio de la libre concurrencia.

Respuesta: Con relación a la observación nos permitimos aclararle que para la entidad se hace necesario que en caso de consorcio o unión temporal, se debe presentar por cada uno de los consorciados o uniones temporales el esquema de atención al cliente que tenga implementado, de conformidad con la circular 20 de 2012 de Supervigilancia.

3.OBSERVACIÓN: En conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 2118 de 2011 (la cual fue parcialmente modificada por la Resolución 1588 de 2012), las empresas de seguridad podrán obtener permisos de utilización del espectro radio eléctrico, por medio de la contratación de compañías que estén autorizadas por El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como lo es del caso de SERVICIO TRONCALIZADO (PTT, TRUNKING, TEAM TALK) CELULAR; lo que traduce en que las compañías no están obligadas a adquirir la licencia de medios de comunicación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones. Por su parte, La ley 1341 de 2009 no expresa tácitamente que las empresas de seguridad y vigilancia privada se obliguen a obtener la licencia para usar el espectro radioeléctrico; por esta razón si bien es cierto que uno de los mecanismos para acreditar este requerimiento es aportando la licencia, también unos de los medios para acreditar el citado requisito, es el ofrecimiento de Celular, o cualquier medio tecnológico que cumpla con las condiciones técnicas para la prestación oportuna y eficaz del servicio. Se precisa igualmente, que las compañías que suministran los servicios de Celular son aliados estratégicos como proveedores de los servicios de comunicación a las compañías de seguridad, y que estas cumplen con las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 2118 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 1588 de 2012 para obtener permisos para usar el espectro radioeléctrico, según registró TIC. Por esta razón toda empresa de vigilancia y seguridad privada que contraten los servicios con empresas que suministren servicios de comunicaciones que son Celular, están en cumplimiento de la Ley 1341 de 2009 para la utilización del espectro radioeléctrico y cumpliría indiscutiblemente con el requisito en mención, condición con la que contamos. Aunado lo anterior el permiso para el uso del espectro radioelectrónico y autorización de la red privada correspondiente, equivale a la tecnología 1G la cual solo tiene la función de radiocomunicación de forma análoga; la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO contempla la que la innovación tecnológica constituye uno de los principales conductores de la gestión de

las entidades. Las tecnologías de radiocomunicaciones han evolucionado de tal forma que hoy en día permiten hacer un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y compartir más fácilmente las bandas de frecuencias atribuidas. El corazón de las nuevas tecnologías de radiocomunicaciones es la aplicación de avanzadas técnicas de procesamiento digital, la reducción de las potencias y el consiguiente aumento de la capacidad para controlar la interferencia. De acuerdo con lo anterior es claro que la Entidad al desconocer el uso de sistemas alternos y/o troncalizados de parte de los oferentes, está a su misma vez desconociendo los avances tecnológicos en los sistemas de comunicación, los cuales al pasar de la tecnología 1G Análoga a una tecnología 4G Digital se cuentan con recursos de flexibilidad tecnológica, aprovechamiento eficiente del espectro y acceso a nuevas funcionalidades en las redes con servicios combinados los cuales se pueden llegar a presentar en pro de realizar funciones eficientes en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a nivel nacional. Adicionalmente el uso exclusivo de frecuencias en 1G puede llevar a generar interrupciones e interferencias las cuales la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO considera que requieren una exploración de las bases de datos de estaciones radioeléctricas disponibles en la zona, con criterios de limitación desde el punto de vista geográfico y desde el punto de vista de las frecuencias. Las estaciones encontradas que se prevé pueden estar sujetas a interferencia causada por las nuevas estaciones o que pueden producir interferencia a las nuevas estaciones, deben introducirse en el proyecto de cálculo para realizar un análisis detallado. Por último, Es preciso señalar que nuestro ente rector la Supervigilancia no obliga a las empresas a establecer comunicaciones radiales o contar con licencia de comunicaciones, las mismas no se limitan a una marca, un sistema en especial es potestad de las empresas de vigilancia contar con diferentes medios y alternativas en comunicaciones que garanticen calidad y continuidad en el servicio. Por lo tanto, solicitamos modificar el respectivo numeral donde permita al oferente prestar sus comunicaciones con medios alternos.

Respuesta: Se aclara que la entidad requiere y se hace necesario de este servicio con el fin de estar constantemente en comunicación, tanto el contratista con el personal que presta el servicio como con la Alcaldía.

Proyectó: Liliana Angélica Ramírez – Abogada Contratista FDLUSA

A handwritten signature in black ink, likely belonging to Liliana Angélica Ramírez.

Gonzalo Carrero- Contratista Planeación

A handwritten signature in black ink, likely belonging to Gonzalo Carrero.